

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA No. 83/2015

Cochabamba, 16 de marzo de 2015

VISTOS: La demanda de inhabilitación de candidatura formulada por el Sr: Severo Delgado Veliz contra Jhonny Escobar Rodriguez con C.I. N° 5260707, candidato a Primer Concejal Titular para el Municipio de Shinaota, por la ALIANZA UNICO, para las elecciones Sub-nacionales 2015; La Constitución Política del Estado; la Ley 026 de Régimen Electoral; el Reglamento para la Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales 2015 y disposiciones conexas.

CONSIDERANDO: Que, de la revisión de los antecedentes se evidencia que en fecha 29 de diciembre de 2014 el delegado acreditado ante este Tribunal Electoral por la Alianza Política UNICO, presenta la lista de los Candidatos inscritos, para las Elecciones Sub-nacionales 2015 en el Departamento de Cochabamba, en la que consta la inscripción del Sr. Jhonny Escobar Rodriguez con C.I. N° 5260707, candidato a Primer Concejal para el Municipio de Shinaota, Provincia Tiraque por la referida Alianza Política, posteriormente, en fecha 08 de enero de 2015 la presentación de documentación del referido candidato y que mediante Resolución de fecha 13 de enero de 2015 se habilita como candidato de la referida Agrupación Ciudadana.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 13 de marzo de 2015, el Sr. Severo Delgado Veliz, con C.I. N° 5200963 CBBA., presenta Demanda de Inhabilitación de candidatura, con su respectiva documentación, en contra de Jhonny Escobar Rodriguez con C.I. N° 5260707, candidato a Primer Concejal Titular para el Municipio de Shinaota, por la ALIANZA UNICO, fundamentando dentro de los antecedentes que el referido Señor, se encuentra comprendido en un causal de inelegibilidad contenida en el artículo 238, parágrafo III de la Constitución Política del Estado, toda vez que habría desempeñado las funciones de Asesor Legal del Municipio de Shinaota, refiriendo que dicho puesto constituye un cargo público de designación.

Para tal fin presenta como prueba de cargo la siguiente documental:

- Certificación de Servidor Público, de fecha 12 de marzo de 2015, emitida por la Presidenta del Concejo Municipal de Shinaota, mediante la cual se establece que el Sr. Jhonny Escobar Rodríguez fungió como Asesor Legal del Concejo Municipal de Shinaota, hasta el 31 de enero de 2015.
- Fotocopia Legalizada de la Planilla del personal administrativo del Concejo Municipal de Shinaota correspondiente al mes de enero de 2015.

Por otra parte refiere que dicha conducta se adecuaría al tipo penal de Falsedad Ideológica, toda vez que el candidato habría efectuado una declaración jurada de no estar comprendido en las causales de inelegibilidad contenidas en la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO: Que, revisados los antecedentes respecto a la demanda de inhabilitación, se evidencia que el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba mediante Auto de fecha 13 de marzo de 2015 admite la misma por estar enmarcada en las condiciones establecidas en el artículo 90 del Reglamento para la Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales 2015, asimismo conforme a lo establecido por el artículo precedente, se corrió en traslado al demandado y al delegado de la Alianza UNICO acreditado ante este Tribunal Electoral a fin de que respondan en el plazo de veinticuatro horas.

CONSIDERANDO: Que, revisados los antecedentes no cursa respuesta a la referida demanda de inhabilitación, por parte del demandado ni de la Organización Política.

CONSIDERANDO: Que la Constitución Política del estado en su artículo 238, numeral 3, establece que no podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en las siguientes causales de inelegibilidad: "Quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección, excepto el Presidente y el Vicepresidente de la República."

Que, por su parte, la Ley No. 2027, Ley del Estatuto del Funcionario Público hace la categorización de los Servidores Públicos y establece en sus Artículos 4 y 5 el siguiente tenor: **“ARTÍCULO 4º (SERVIDOR PÚBLICO).** *Servidor público es aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de la presente Ley. El término servidor público, para efectos de esta Ley, se refiere también a los dignatarios, funcionarios y empleados públicos u otras personas que presten servicios en relación de dependencia con entidades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración.* **ARTÍCULO 5º (CLASES DE SERVIDORES PÚBLICOS).** *Los servidores públicos se clasifican en: a) Funcionarios electos: Son aquellas personas cuya función pública se origina en un proceso eleccionario previsto por la Constitución Política del Estado. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa y Régimen Laboral del Presente Estatuto. b) Funcionarios designados: Son aquellas personas cuya función pública emerge de un nombramiento a cargo público, conforme a la Constitución Política del Estado, disposición legal u Sistema de Organización Administrativa aplicable. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa del presente Estatuto. c) Funcionarios de libre nombramiento: Son aquellas personas que realizan funciones administrativas de confianza y asesoramiento técnico especializado para los funcionarios electos o designados. El Sistema de Administración de Personal, en forma coordinada con los Sistemas de Organización Administrativa y de Presupuesto, determinará el número y atribuciones específicas de éstos y el presupuesto asignado para este fin. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa del presente Estatuto. d) Funcionarios de carrera: Son aquellos que forman parte de la administración pública, cuya incorporación y permanencia se ajusta a las disposiciones de la Carrera Administrativa que se establecen en el presente Estatuto. e) Funcionarios interinos: Son aquellos que, de manera provisional y por un plazo máximo e improrrogable de 90 días, ocupan cargos públicos previstos para la carrera administrativa, en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera conforme al presente Estatuto y disposiciones reglamentarias”.*

Que, por otro lado se advierte que el mismo compilado legal en los Artículos que se detallan a continuación establece el siguiente tenor: **ARTICULO 2º.- ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA** *Las normas contenidas en el Estatuto del Funcionario Público y en el presente Reglamento son de uso y aplicación obligatoria para todos los servidores del sector público, independientemente de la fuente de su remuneración, tales como la Presidencia y Vice Presidencia de la República, los Ministerio de Estado, la Contraloría General de la República, las Cortes Electorales, el Banco Central de Bolivia, las Superintendencias de Bancos y de Seguros, las Prefecturas y otras instituciones, organismos y empresas del Estado.* **ARTICULO 3º.- ENTIDADES CUYAS CARRERAS ADMINISTRATIVAS SE ENCUENTRAN SUJETAS A LEGISLACION** *Los servidores públicos de las carreras administrativas de las entidades autónomas, autárquicas y descentralizadas, que por la naturaleza de sus actividades y organización administrativa se encuentran sujetos a la carrera administrativa propia regulada por su legislación especial, las mismas se mantendrán, en su origen específico de conformidad al parágrafo III del artículo 3 de la Ley N° 2027.* **ARTÍCULO 12º.- CLASES DE SERVIDORES** *Entre los servidores públicos se distinguen: **Funcionarios Electos:** EL Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados y Senadores, Alcaldes, Concejales y Agentes Municipales son elegidos en votación universal, directa, libre y secreta por el período que establece la Constitución Política del Estado. **Funcionarios Designados:** Son funcionarios designados los Ministros de Estado, nombrados por el Presidente de la República mediante Decreto Presidencia, los Viceministros y los Directores Generales y los Directores de los Servicios Nacionales nombrados por Resolución Suprema. De igual manera los Prefectos, que son nombrados directamente por el Presidente de la República y los Subprefectos y Corregidores, que se subordinan al Prefecto. El Fiscal General de la República, Contralor General de la República, Superintendentes y Presidentes de las entidades autónomas, autárquicas y descentralizadas en las cuales tiene intervención el Estado, así como los funcionarios diplomáticos y consulares. Todos estos funcionarios designados, no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa reguladas por el Estatuto del Funcionario Público y el presente Reglamento. **Funcionarios de Libre Nombramiento:** Son aquellas personas designadas por la máxima autoridad ejecutiva de una entidad pública para realizar funciones administrativas y técnico – especializadas para los funcionarios electos y designados, sus atribuciones y el presupuestos asignado, serán determinados por el Sistema de Administración de Personal en forma coordinada con los Sistemas de Organización Administrativa y de Presupuesto. Son funcionarios de libre*

nombramiento **los Asesores Generales, los Coordinadores Generales, Jefes de Gabinete, Oficiales Mayores, Secretarios Privados, Ayudantes y personal de confianza nombrados por la máxima autoridad ejecutiva** y el personal nombrado directamente por el Presidente de la República. Los funcionarios de libre nombramiento no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa reguladas por el Estatuto y el presente Reglamento. **Funcionarios de Carrera:** Son aquellas personas que forman parte de la administración pública que ocupan puestos previstos en la estructura orgánica de la institución, de acuerdo al proceso de dotación de personal, desempeñando sus funciones conforme a las disposiciones de la carrera administrativa establecidas por el Estatuto y el presente Reglamento. **Funcionarios Interinos:** Son personas individuales contratadas por un período no mayor a 90 días para cubrir puestos vacantes de la estructura institucional o para resolver alguna necesidad emergente con duración definida, siempre y cuando esas funciones no puedan ser realizadas por los servidores regulares de la institución conforme al Estatuto y disposiciones reglamentarias. En ningún caso, los funcionarios interinos podrán constituirse de manera automática en funcionarios de carrera.

CONSIDERANDO: Que de la verificación de antecedentes se advierten los siguientes extremos:

- La documentación presentada como prueba de cargo consistente en Certificación de Servidor Público, de fecha 12 de marzo de 2015, emitida por la Presidenta del Concejo Municipal de Shinaota, mediante la cual se establece que el Sr. Jhonny Escobar Rodríguez fungió como Asesor Legal del Concejo Municipal de Shinaota, hasta el 31 de enero de 2015, así como la planilla de cargos cursante en fotocopias legalizadas; demuestran claramente que el demandado fungió como Asesor Legal del Concejo Municipal de Shinaota, hasta el 31 de enero de 2015.
- Por otro lado, el cargo de Asesor Legal del Concejo Municipal de Shinaota, constituye en un cargo de libre nombramiento, toda vez que por su naturaleza, existe una condición directa de asesoramiento a la Máxima Autoridad Ejecutiva, desempeñando funciones de administrativas de confianza y asesoramiento técnico especializado. Art 4, inc. c) Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley 2027., concordante con el art. 12 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público.
- En este sentido, el Sr. Jhonny Escobar Rodríguez con C.I. N° 5260707, candidato a Primer Concejal para el Municipio de Shinaota, Provincia Tiraque por la Alianza Política UNICO, al no haber efectuado su renuncia al cargo de Asesor Legal del Concejo Municipal de Shinaota, con carácter previo al 29 de diciembre de 2015, toda vez que desempeñaba un cargo de libre nombramiento, infringió la disposición establecida en el artículo 238, numeral 3, de la Constitución Política del Estado, por lo que el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, debe pronunciarse en consecuencia.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba en virtud a la jurisdicción y Competencia que emanan de la Constitución Política del Estado, la Ley 018 Ley del Órgano Electoral, la Ley 026 Ley del Régimen Electoral y el Reglamento para la Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales 2015.

RESUELVE: Declarar PROBADA la demanda de inhabilitación presentada por Severo Delgado Veliz contra **Jhonny Escobar Rodríguez con C.I. N° 5260707**, candidato a Primer Concejal Titular para el Municipio de Shinaota, por la ALIANZA UNICO, disponiéndose la **INHABILITACION** de la referida candidatura y su consecuente exclusión de las listas oficiales presentadas por la referida Organización Política. Notifique funcionaria.

Notifique funcionaria.-


Patricia Jimenez Alvarellos
PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL COCHABAMBA


Daniel Campos Escalante
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL COCHABAMBA


M. Betsabe Merma Mamani
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL COCHABAMBA


Dr. Danny Roberto Knaul
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL COCHABAMBA


Ramiro Edwin Borda Marin
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL COCHABAMBA


R.M.G. Consuelo Grigori
VICE-PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL COCHABAMBA